



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de febrero de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	María Isalen Dávila Giraldo
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 2024 100 3300

Antecedentes

La solicitud.

Indicó la accionante que es desplazada y se encuentra incluida en el R.U.V., expresó que presentó petición el 31 de octubre de 2023 ante la UARIV, en la cual solicitó el pago de la medida de indemnización administrativa o en su defecto se le indicara una fecha exacta de pago, sin que hasta la fecha se hubiese pronunciado de ninguna manera, razón por la cual requirió que se le ordene a la Unidad de Victimas que brinde y ponga en conocimiento la respuesta de fondo a la solicitud presentada el 31 de octubre de 2023.

Aportó copia del derecho de petición presentado el 31 de octubre de 2023¹, copia de los documentos de identidad², copia respuestas derecho de petición³, copia de la resolución N° 04102019-470900 del 13 de marzo de 2020⁴.

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida⁵ por este despacho el día 14 de febrero de 2024 siendo notificada⁶ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada.

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta⁷, en la que indicó que la accionante se encuentra incluida en el R.U.V. en virtud del hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo la Ley 387 de 1997 radicado 501849. Así mismo informó que brindó respuesta mediante comunicación bajo código lex. 7859552 del 17

¹ Anexo 003, pág.9-15

² Anexo 003, pág.17-28

³ Anexo 003, pág.31-50

⁴ Anexo 003, pág.51-56

⁵ Anexo 004

⁶ Anexo 005 y 006

⁷ Anexo 008

de febrero de 2024⁸ la cual fue enviada por correo electrónico a la accionante, y le informan que mediante la resolución N°. 04102019-470900 - del 13 de marzo de 2020, se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Conjuntamente señaló que, respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida en la ruta general, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021.

Explicó además que el método técnico fue ejecutado y en consecuencia mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2022, se le informó el resultado del Método Técnico de Priorización, el cual no cubre a la accionante para proceder con materialización de la entrega de la medida indemnizatoria, que en razón a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, El Método Técnico de Priorización fue aplicado nuevamente en 2023 y la entidad le informara su resultado, señalando a su vez que no es posible brindar una fecha cierta todavez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo; para finalizar solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, dada la ocurrencia de un hecho superado.

Aportó copia respuesta a derecho de petición bajo código lex. 7859552 del 17 de febrero de 2024⁹, copia resultado M.T.P. del año 2022¹⁰, copia de constancia de envío¹¹.

Consideraciones

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada el 31 de octubre de 2023.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene

⁸ Anexo 008, Pág. 7-8

⁹ Anexo 008, Pág. 7-8

¹⁰ Anexo 008, Pág. 9-12

¹¹ Anexo 007, Pág. 13-14

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que *"su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario"*.

Caso Concreto

Este Despacho evidencia que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, no se avizora una fecha probable de pago de la indemnización administrativa que ya fue reconocida mediante Resolución N° 04102019-470900 - del 13 de marzo de 2020; por lo que esa respuesta no satisface los requisitos de ser una respuesta de fondo, esto es: clara, precisa, congruente y consecuente, pues simplemente le indican que debe seguir esperando, sin evidenciar si quiera en la respuesta una fecha probable en la que se le ha de notificar por lo menos el resultado del método técnico de priorización practicado en el año 2023.

Todo lo anterior, deja claro que le asiste razón a la accionante cuando afirma que la accionada le vulnera sus derechos, al no darle una fecha para el pago de su indemnización administrativa. Lo cual justifica que, en forma anticipada se cumpla con la puesta en conocimiento de la caracterización ya anunciada por la entidad, en pro de la garantía de los derechos de la señora Dávila Giraldo, y en busca que su situación ya reconocida no sea indeterminada de forma infinita.

Se tiene además que en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *"el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa"*.

Por supuesto, no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización, pero si debe la U.A.R.I.V., como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, definir un plazo razonable para otorgar esta compensación a las personas que se encuentran en la ruta de atención general y que no ostentan una condición de urgencia, atendiendo entre otros factores, la disponibilidad presupuestal y la cantidad de víctimas a indemnizar, sin mantener a la accionante en una incertidumbre de carácter indefinido y por lo menos brindar una respuesta respecto al resultado del método técnico de priorización realizado en el año inmediatamente anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la reparación, mínimo vital y derecho de petición; invocados por la señora María Isalen Dávila Giraldo identificada con C.C. 21.475.900. en contra de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas -UARIV.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas -UARIV; que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique a la señora María Isalen Dávila Giraldo, a través de su dirección electrónica, el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización realizado en el año 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee378058f2904a4cb054efa46793f2c959ce1fae4a469192927796fdab8de5a**

Documento generado en 22/02/2024 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>